

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes.. . . .	8	Un mes.. . . .	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.. . . .	16 50	Seis meses.. . . .	22 50
Un año.. . . .	33	Un año.. . . .	45

Número suelto, 88 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 88 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio por algunas Comisiones mixtas de reclutamiento, relativas á la situación que corresponde en el Ejército á los individuos del reemplazo de 1891 que pasaron con licencia ilimitada en virtud de lo dispuesto en Real orden de 15 de Marzo último (D. O., número 60), dato indispensable para la clasificación de los mozos del reemplazo actual que tienen hermanos disfrutando la expresada licencia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á las citadas Corporaciones que los individuos que disfrutan dicha licencia continúan perteneciendo á los Cuerpos y secciones armadas en que prestaban sus servicios, sin ser baja en ellos hasta que otra cosa se disponga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1898.—Correa.

Señor...

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman á las filas

para recibir instrucción militar en los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, 30.000 hombres de los 46.940 reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1897, pertenecientes á las zonas de la Península é islas Baleares, correspondiendo á cada zona el número de individuos que se señala en el estado inserto á continuación.

Art. 2.º Para la concentración se llamarán los individuos que tengan los números más bajos en los sorteos de los respectivos pueblos; en la inteligencia de que no se cubrirán las bajas que por cualquier motivo ocurran en el número señalado á cada zona en el citado estado.

Art. 3.º La concentración de los referidos reclutas en las capitalidades de las zonas respectivas, se verificará el día 5 de Mayo próximo, debiendo hallarse en ellas las partidas receptoras, Oficiales ó clases encargados de la saca, con la necesaria anticipación, distribuyéndose entre las armas citadas en la forma que á continuación se expresa, siendo destinados por sus respectivos Capitanes generales á los Cuerpos de guarnición en su región ó distrito, más próximos á los puntos de concentración:

Caballería.

Cada regimiento, 70 hombres.

Escuadrón regional de Mallorca, 20.

Artillería.

Cada regimiento de Artillería montado, 70 hombres.

Cada id. id. de Montaña, 100 id.

Cada batallón de plaza de cuatro compañías 120 id.

Cada id. de id. de más de cuatro compañías, 200 id.

Ingenieros.

Cada regimiento de Zapadores Minadores, 150 hombres.

El regimiento de Pontoneros, 40 id.

El batallón de Telégrafos, 40 id.

El idem de Ferrocarriles, 40 id.

Compañía regional de Baleares, 20 idem.

Idem de aerostación, 10 id.

Infantería.

El resto del contingente.

Art. 4.º Los Capitanes generales nombrarán para cada zona de su región una sola partida para los Cuerpos de una misma guarnición, compuesta en la forma que previene el cap. 13 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento. Esta fuerza, si no llevara Oficial, llegada al punto de su destino quedará á las órdenes del Oficial de la zona ó regimiento de reserva de Infantería ó Caballería que hubiese dispuesto el Capitán general, y estos Oficiales representarán á los Cuerpos para la elección y saca de reclutas, haciéndose cargo de ellos y conduciéndolos con las partidas receptoras á la guarnición á que fueran destinados.

Art. 5.º La elección de reclutas y su destino y entrega á los Cuerpos, se harán con las formalidades que establece el mencionado reglamento.

Art. 6.º Los referidos reclutas disfrutarán el socorro de 50 céntimos de peseta diarios desde que salgan de sus hogares hasta su incorporación á las partidas receptoras, é igualmente desde que sean baja en los Cuerpos hasta la llegada á sus casas.

Art. 7.º Oportunamente se dispondrá la fecha en que ha de terminarse la instrucción en los expresados reclutas.

Art. 8.º A los que falten á la concentración se les aplicará las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1893. (D. O., 83.)

Art. 9.º Los excedentes de cupo que residan en distintas regiones que las de las zonas á que pertenecen serán destinados á Arma y Cuerpo de guarnición en aquéllas, dando los Comandantes en Jefe noticia á los de las regiones á que corresponden las respectivas zonas, para que éstos tengan conocimiento del Cuerpo en que hayan ingresado.

Art. 10. Las partidas receptoras verificarán los viajes de ida y regreso por ferrocarril y cuenta del Estado, como asimismo los contingentes conducidos por ellas.

Art. 11. Los Jefes de las zonas darán cuenta diariamente á este Ministerio por telégrafo, sin perjuicio de hacerlo á los Capitanes generales de sus distritos de los individuos que se concentren en las suyas respectivas, y tan pronto termine la distribución de los reclutas, remitirán también á este Ministerio el estado á que se refiere el artículo 175 del reglamento antes citado.

Art. 12. Los Capitanes generales darán las órdenes convenientes para que este llamamiento tenga la mayor publicidad, quedando facultados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan en el cumplimiento de lo dispuesto en esta circular, á menos que por su importancia deban ser sometidas á la resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1898.—Correa.

Señor...

ESTADO QUE SE CITA

Número de orden de las zonas.	ZONAS	Número de mozos ingresados en Caja en 1.º de Agosto de 1897.	Cupo para la Península y Ultramar asignado por Real orden de 1.º de Septiembre de 1897.	Número de excedentes de cupo en cada zona.	Número de excedentes de cupo que se llaman a instrucción por Real orden de esta fecha.
1	Logroño.....	1.140	714	426	272
2	Jaén.....	2.716	1.702	1.014	648
3	Orense.....	1.727	1.082	645	412
4	Mataró.....	2.145	1.344	801	512
5	Pamplona.....	2.350	1.472	878	561
6	Badajoz.....	3.256	2.040	1.216	778
7	Oviedo.....	2.964	1.856	1.108	708
8	Lugo.....	1.798	1.126	672	429
9	Almería.....	1.756	1.100	656	419
10	Osuna.....	2.553	1.600	953	609
11	Burgos.....	2.279	1.428	851	544
12	Toledo.....	2.185	1.368	817	522
13	Málaga.....	2.552	1.598	954	610
14	Soria.....	1.415	886	529	338
15	Zafra.....	2.309	1.446	863	552
16	Getafe.....	1.596	1.000	596	381
17	Córdoba.....	2.396	1.500	896	573
18	Castellón.....	2.357	1.476	881	563
19	San Sebastián.....	1.388	870	518	321
20	Murcia.....	1.974	1.236	738	472
21	Teruel.....	1.686	1.056	630	403
22	Bilbao.....	1.675	1.048	627	401
23	Zamora.....	3.193	2.004	1.194	763
24	Gerona.....	2.089	1.368	721	461
25	Játiva.....	2.470	1.548	922	589
26	Cuenca.....	2.231	1.428	853	545
27	Ciudad Real.....	1.950	1.222	728	465
28	Valencia.....	2.329	1.458	871	557
29	Santander.....	1.692	1.030	632	404
30	León.....	2.959	1.854	1.105	707
31	Segovia.....	1.041	652	389	248
32	Coruña.....	1.469	920	549	351
33	Tarragona.....	1.861	1.166	695	444
34	Granada.....	2.291	1.434	857	548
35	Santiago.....	1.174	736	438	280
36	Valladolid.....	1.725	1.080	645	412
37	Pontevedra.....	1.606	1.006	600	383
38	Huelva.....	1.959	1.226	733	468
39	Manresa.....	2.173	1.360	813	520
40	Cáceres.....	1.828	1.144	684	437
41	Avila.....	1.546	968	578	369
42	Cádiz.....	2.595	1.626	969	619
43	Gijón.....	2.642	1.654	988	632
44	Palencia.....	1.346	842	504	322
45	Alicante.....	2.665	1.670	995	636
46	Villafraña.....	1.763	1.104	659	421
47	Huesca.....	2.079	1.302	777	497
48	Lorca.....	1.717	1.076	641	410
49	Albacete.....	1.615	1.010	605	387
50	Talavera.....	2.067	1.296	771	493
51	Lerida.....	2.687	1.684	1.003	641
52	Salamanca.....	2.426	1.520	906	579
53	Guadalajara.....	1.311	820	491	314
54	Monforte.....	1.687	1.056	631	403
55	Zaragoza.....	1.904	1.192	712	455
56	Ronda.....	3.371	2.112	1.259	805
57	Madrid (complementaria).....	1.087	680	407	260
58	Madrid (complementaria).....	1.061	664	397	253
59	Barcelona (complementaria).....	1.223	766	457	292
60	Barcelona (complementaria).....	1.842	1.154	688	440
61	Sevilla (complementaria).....	1.973	1.236	737	471
62	Vitoria.....	624	390	234	149
"	Baleares.....	2.229	1.396	833	532
TOTAL.....		125.772	78.832	46.940	30.000

Madrid 21 de Abril de 1898.—Correa.

ESTATUTOS

PARA EL

Régimen de los Colegios de Farmacéuticos

Conclusión: (1)

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios, para notificarse el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadyuvar al mejor éxito de

(1) Véase el BOLETIN de los días 21, 22 y 23

los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones con el objeto de impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

Art. 39. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno.

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y las Juntas de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, y presidirlas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan después de aprobadas.

V. Autorizar el documento que se acuerde como justificante de que el Farmacéutico está colegiado.

VI. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VII. Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargámenes.

XI. Nombrar y separar los empleados y dependientes del Colegio, y los nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 40. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en la forma que se deja dicho en el art. 28 al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar por el orden que establezca el Presidente los informes en los expedientes sobre impugnación de precios de los medicamentos, sometidos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 41. Corresponde al Secretario:

I. Extender y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente, y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno para los de las juntas generales ordinarias; otro para los de las extraordinarias, y otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar un libro registro en el que conste por orden alfabético el nombre de todos los Farmacéuticos que ejercen en la provincia á que el Colegio corresponde con el carácter de regente.

V. Llevar otro libro en el que se inscriban por orden alfabético el nombre de la viuda ó el del huérfano del Farmacéutico que continúa con la propiedad de la oficina.

VI. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente el en que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

VII. Rubricar al margen ó antes de la firma del Presidente el documento que se acuerde como más conveniente para justificar que un Farmacéutico está colegiado.

VIII. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se reciban en el Colegio.

IX. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando el sello correspondiente, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

X. Formar cada año la lista de los Farmacéuticos colegiados, expresando su antigüedad y domicilio y cuota que satisfacen por contribución industrial.

XI. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de

la Junta de gobierno, con expresión del cargo que pueden desempeñar.

XII. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 10 y 11 se entreguen en el mes de Abril de cada año á quienes correspondan y consigna el art. 14.

XIII. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el art. 46.

Art. 42. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entrada y salida de caudales, y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargarémos que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España, cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 43. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año á la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España, custodiar los cuadernos de talones y cheques y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. El Tesorero no podrá tener en la caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPITULO VII

De las Juntas generales.

Art. 44. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias cuando lo acuerde por sí la Junta de gobierno ó á solicitud firmada por diez, por siete ó por cuatro colegiados, según corresponda al Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria debidamente razonada.

Art. 45. La citación para las juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria, cuando sea extraordinaria la junta.

Art. 46. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria, en la que se dé cuenta de los asuntos de interés general para la clase farmacéutica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobación del presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y de la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fuesen indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase farmacéutica ó para el Colegio, que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Asuntos de interés general para la clase farmacéutica ó para el Colegio, que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones, tendrán que reunir los requisitos siguientes:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribir las cinco, tres ó dos colegiados, según sea de primera, segunda ó tercera clase la provincia á que corresponda el Colegio.

c) Presentarla en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VI. Propositiones de la Junta de gobierno á la general para la concesión de premios.

VII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local donde se halle instalado.

Art. 47. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 48. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 49. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirá tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate.

No consumirán turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 50. Las votaciones se harán en general en la forma ordinaria, pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 51. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

CAPITULO VIII

De la elección de la Junta de gobierno.

Art. 52. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 30, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 53. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieran quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante, para completar el periodo de su ejercicio.

Art. 54. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorpora-

dos, á los que se avisará previamente con tal objeto; y de no concurrir, desempeñarán dichos cargos de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la mesa.

Art. 55. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 52, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 56. Constituida la mesa, principiará la elección con las siguientes palabras, que pronunciará el Presidente: "Se da principio á la votación."

Art. 57. La votación será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas, sin tachón ni enmienda, en las que sólo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reúnan los expresados requisitos.

Art. 58. Las dudas que se ofrezcan respecto de la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, las resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate la decidirá el Presidente con un voto de calidad.

Art. 59. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, y cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 60. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegios, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán con tal objeto.

Art. 61. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votación, y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo objeto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 62. Concluida la votación de cada día y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo el colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 63. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden con que fueron sacadas de la urna.

Art. 64. Terminado el escrutinio de cada día de votación y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido voto, con expresión de su número.

Art. 65. Cuando haya terminado el último día de votación, el Presidente declarará en alta voz: "Queda terminada la votación."

Art. 66. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con la expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 67. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 68. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPITULO IX

De los ingresos y gastos del Colegio.

Art. 69. Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será: de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 30 pesetas en los Colegios de provincias de segunda clase y de 15 pesetas en los correspondientes á provincias de tercera clase.

II. La creación de un sello de 5 pesetas, que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. De las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez de 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda al Colegio ó provincias de primera, segunda ó tercera clase. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y la segunda con el quintuplo.

IV. De los derechos que le correspondan en las regulaciones de precios de medicamentos, bien se reclame la intervención del Colegio judicialmente ó por particulares, como amigable componedor, derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convencionalmente entre dicha Junta y los interesados.

Art. 70. Los gastos del Colegio serán:

I. Alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefacción.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría.

VI. Asignación de los empleados y de los subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisible ó extraordinario.

Disposiciones transitorias

1.ª La constitución de los Colegios de Farmacéuticos en los dominios de España deberá tener lugar dentro del más breve plazo.

Para conseguir este resultado, el Gobernador de cada provincia nombrará en el plazo de un mes una Junta, compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Farmacia que residan, á ser posible, en la capital de la provincia, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y

desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias al más joven.

En las capitales de provincia donde no hubiese el número de Farmacéuticos que fija el párrafo anterior, se constituirá la Junta con los que existieran.

Constituida la Junta en cada capital de provincia, se facilitarán por las Autoridades de la misma cuantos datos reclame aquélla, para reconocer:

I. El número de Farmacéuticos que ejercen en la provincia, con especificación de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan ejerciendo en la provincia.

III. La contribución industrial que cada Farmacéutico ha satisfecho en los últimos cuatro años, con determinación separada para cada uno de ellos.

2.ª Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Farmacéuticos que tienen las condiciones que fija el art. 36 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tiene aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, y estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil un mes después de nombrada la Junta, dándose el término de otros meses para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.ª Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en todo el mes siguiente, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia la lista de los Farmacéuticos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa á todos los Farmacéuticos que tienen su habitual residencia en la provincia, para que se reúnan en la capital á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.ª Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, durarán cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 56 al 67 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cuatro Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en ellas tendrá que presentar el elector su título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Farmacéutico de Sanidad militar ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Farmacéutico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.ª Terminada la elección y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.ª Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Farmacéuticos que residan en la provincia, y quedarán disueltos todos los Colegios que en ella existiesen de la expresada clase profesional.

7.ª La cuota de inscripción en cada Colegio durante el primer año de su creación será la de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase; 7 pesetas 50 céntimos en

los de segunda, y de 5 pesetas en los de tercera.

8.ª Terminado el primer año de organizada en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningún Farmacéutico su profesión, si no se halla incorporado al Colegio Farmacéutico de la provincia donde reside habitualmente.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Abril de 1898.—Ruiz y Capdepón.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1063

NEGOCIADO INDUSTRIAL.—CAPITAL.

Con objeto de llevar á efecto lo prevenido en el artículo 84 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 para la administración y cobranza de la contribución industrial, esta Administración se halla en el caso de hacer presente á los señores contribuyentes, que el día 4 del mes próximo de Mayo y en el local que ocupan estas oficinas, se comenzará la reunión de Gremios, cuya operación ha de servir de base para la formación de la matrícula que ha de regir en el próximo año económico de 1898 99, á fin de proceder á la elección de Síndicos y Clasificadores, y en cumplimiento á lo ordenado en la disposición 3.ª del artículo 74 y en consonancia con lo que dispone el artículo 83 del propio Reglamento, el nombramiento de Síndicos y Clasificadores para que hagan la designación de cuotas de los Gremios que consten de más de diez individuos, tendrán lugar en los días y horas que se expresan á continuación:

Día 4 de Mayo de 1898

Tarifa 1.ª—Clase 5.ª—Número 8.

Vendedores al por mayor de tegidos, lana, algodón, etcétera, á la una de la tarde.

Tarifa 1.ª—Clase 8.ª—Número 11.

Tiendas de ultramarinos, á la una y media de la tarde.

Tarifa 1.ª—Clase 9.ª—Número 2.

Establecimientos de calzado hecho y á la medida, á las dos de la tarde.

Tarifa 1.ª—Clase 9.ª—Número 9.

Tabernas de vinos del país al por menor, á las dos y media de la tarde.

Día 5 de Mayo

Tarifa 1.ª—Clase 9.ª—Número 16 adicional.

Tiendas de comestibles, á la una de la tarde.

Tarifa 1.ª—Clase 10.ª—Número 2.

Establecimientos de venta de calzado hecho y á la medida, á la una y media de la tarde.

Tarifa 1.ª—Clase 10.ª—Número 8.

Vendedores al por menor de tocinos y jamones, á las dos de la tarde.

Tarifa 1.ª—Clase 11.ª—Número 5.

Paradores y mesones, á las dos y media de la tarde.

Tarifa 1.ª—Clase 11.ª—Número 6.

Tiendas de abacería, á las tres de la tarde.

Tarifa 1.ª—Clase 11.ª—Número 9.

Tiendas de leñas y carbones, á las tres y media de la tarde.

Día 6 de Mayo

Tarifa 1.ª—Clase 12.ª—Número 1.º

Bodegones y Figones, á la una de la tarde.

Tarifa 1.ª—Clase 12.ª—Número 4.

Casas de huéspedes, á la una y media de la tarde.

Tarifa 1.ª—Clase 12.ª—Número 5.

Tablajeros, á las dos de la tarde.

Tarifa 1.ª—Clase 12.ª—Número 9.

Aceite y vinagre, á las dos y media de la tarde.

Día 7 de Mayo

Tarifa 4.ª—Número 7.

Profesores del orden civil.

Farmacéuticos, á la una de la tarde.

Tarifa 4.ª—Número 18.

Agrimensores, á la una y media de la tarde.

Tarifa 4.ª—Número 1.º

Orden judicial.

Abogados, á las dos de la tarde.

Tarifa 4.ª—Número 6.

Orden judicial.

Procuradores, á las dos y media de la tarde.

Día 9 de Mayo

Artes y oficios.

Tarifa 4.ª—Clase 7.ª—Número 47.

Barberos en portal ó tienda, á la una de la tarde.

Tarifa 4.ª—Clase 7.ª—Número 55.

Carpinteros, á la una y media de la tarde.

Tarifa 4.ª—Clase 7.ª—Número 81.

Herreros y Cerrajeros, á las dos de la tarde.

Tarifa 4.ª—Clase 7.ª—Número 97.

Sastres sin géneros, á las dos y media de la tarde.

Conforme se dispone en el artículo 86 del Reglamento antes citado, no podrá concurrir al acto de la elección de Síndicos y Clasificadores ningún individuo que no esté matriculado en el Gremio respectivo "y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre, lo cual se justificará por el último recibo, siendo además requisito indispensable la exhibición de la cédula personal del corriente ejercicio."

Si en el día y hora señalados para la reunión de cada uno de los Gremios no concurren á esta Administración individuo alguno de los mismos, ó si reunidos se negasen á deliberar ó votar con arreglo artículo 85 del Reglamento, se entenderá que el Gremio renuncia á su derecho de nombrar Síndicos ó Clasificadores, y la Administración los nombrará de oficio.

Se encarece á los señores contribuyentes á que se refiere el presente edicto, que, penetrándose de la importancia que tiene la constitución de los Gremios, se sirvan concurrir en el día y horas anteriormente señalados, para hacer uso del derecho que se les concede por el Reglamento de referencia.

Esta Administración debe llamar la atención de los señores contribuyentes dedicados al ejercicio de una misma industria que no pasen de diez sus individuos, que pueden solicitar por escrito de esta oficina la constitución del Gremio, cualquiera que sea el número de ellos, cuando todos ó la mayor parte lo pretendan así, según lo dispuesto en el caso 3.º del artículo 74 del citado Reglamento, y al efecto se les concede el plazo de cinco días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Córdoba 21 de Abril de 1898.—El Administrador de Hacienda, José Morales.

JUZGADOS

MADRID.—LATILA

Núm. 1086

Don Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente hago saber: que por providencia dictada con fecha catorce del actual, en los autos que en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se siguen por el Procurador Don Luis Lumbreras, en nombre y representación del Banco Hipotecario de España, con Don José María Díaz Ortiz, sobre pago de pesetas, secuestro y posesión interina, se ha acordado la venta en pública subasta y por término de quince días, de las fincas hipotecadas y que son á saber: Fincas.—Una suerte de olivar en término de Lucena, nuevo y viejo, que en lo antiguo fueron dos nombradas las de Tolledano, situada en el partido de Barragana, pago de Lagaña; linda al Levante con el camino que desde la villa de Benamejí conduce á la de Puente Genil y al de Janja; al Sur con olivares de Don Cristóbal de Burgos y Sánchez; al Norte con otro olivar de Don Antonio Díaz Ortiz, y á Poniente con manchón y estacada de Don Ramón de la Torre y Lara, con una superficie de treinta y tres hectáreas, cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas, treinta y dos decímetros y sesenta y cuatro centímetros, ó sean ochenta y ocho aranzadas.—Y una casa con molino aceitero, sin número, situada en la calle del Pleito, de la población de Janja, jurisdicción de Lucena, que linda por derecha entrando con casa de Don Juan Velasco; por su izquierda con otra fábrica molino aceitero de Don Juan José María Díaz y Quesada, y por su espalda con el arroyo nombrado de los Frailes ó Colcrados. Para dicha subasta, que será simultánea en esta corte y en Lucena, se ha señalado el día diez y ocho de Junio próximo y hora de las dos de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el de aquella localidad, verificándose bajo las condiciones siguientes: Primera. El tipo para el remate será el de cuarenta mil pesetas por la finca primera y el de siete mil pesetas por la segunda. Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las expresadas cantidades. Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento designado al efecto, ó en la mesa del Juzgado, el diez por ciento en efectivo del tipo del remate. Cuarta. Que si se hiciesen posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes. Y quinta. Que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, y se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda y una copia de dichos documentos en la correspondiente del de Lucena, con lo que deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—J. Carlos y Alix.—El actuario, Cirilo Librero.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA